

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 051 2020 – 00578 01

Decide el Despacho el conflicto negativo de competencia que propone el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal, mediante proveído adiado 20 de septiembre de 2021, respecto del Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los dos de esta ciudad, por cuenta del proceso ejecutivo para la realización especial de la garantía real, iniciado por EDILMA CALDERÓN TRIVIÑO Y JOSÉ GERMÁN CALDERÓN TRIVIÑO contra VIVIANA ESPERANZA PARDO GONZÁLEZ, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

ANTECEDENTES

EDILMA CALDERÓN TRIVIÑO Y JOSÉ GERMÁN CALDERÓN TRIVIÑO, interpusieron demanda ejecutiva para la realización especial de la garantía real contra VIVIANA ESPERANZA PARDO GONZÁLEZ, para que se libre en su favor mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contenidas en la Escritura Pública No. 0752 de fecha 13 de abril de 2018 y que fueron adquiridas por la llamada a juicio.

Las pretensiones de la demanda se circunscribieron a la petición de pago del capital, por valor de \$25.000.000.00, más los intereses de plazo causados respecto del capital aquí referido en cuantía de \$1.603.153.00 y los intereses de mora liquidados desde el 13 de abril de 2019.

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, quien recibió por reparto la demanda, en auto del 02 de marzo de 2020, la rechazó por falta de competencia objetiva, al señalar que se trata de un asunto de menor cuantía.

¹ Estado electrónico del 13 de julio de 2022

Repartida nuevamente la demanda, la misma fue asignada al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta urbe, el cual mediante decisión aditada 20 de septiembre de 2021, previa inadmisión de la misma para que se indicaran y cuantificaran los intereses cuyo cobro se pretende, promovió conflicto de competencia frente al primer cognoscente, por considerar que, las pretensiones de la demanda no superan los 40 smlmv, por tanto, no es competente para asumir su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. dispone que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Y a continuación indica que:

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”

De esta manera, el Juzgado siendo superior jerárquico y funcional en común de los despachos judiciales en conflicto, es competente para resolverlo.

Así pues, para este efecto resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal dispuso en el artículo 17 del Código General del Proceso, relativo a la competencia de los juzgados civiles municipales, génesis del conflicto invocado:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así mismo señala el artículo 25 del C.G.P.: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Ahora bien, para la determinación de la cuantía, el artículo 26 procesal, en su numeral 1º, aplicable al presente asunto, dispone que aquella corresponderá *“1. (...) [al] valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*. Es decir, que, para el cálculo de la cuantía del proceso ejecutivo, debe tenerse en cuenta tanto el capital como los intereses causados hasta el momento de la presentación de la demanda, ignorando los que se causen con posterioridad a tal hecho.

Así las cosas, se tiene que: en el presente caso la demanda fue radicada el 18 de noviembre de 2019, el salario mínimo para dicha vigencia ascendía a \$828.116.00, luego entonces, eran de mínima cuantía aquellos procesos cuyas pretensiones no excedieran la suma de \$33.128.440.00, de donde es dable colegir que las pretensiones de la demanda, según la subsanación de la misma y conforme a la liquidación que se anexa ascienden a \$30.428.644.30, de modo que, a la luz de las normas enunciadas el proceso se enmarca dentro de la mínima cuantía.

Como consecuencia de lo anterior, se asignará la competencia del presente asunto al Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

- 1.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia invocado por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá y ASIGNAR LA COMPETENCIA del proceso de la referencia al Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones aquí anotadas.
- 2.- ORDENAR que por secretaría y por intermedio de la Oficina de Reparto se asigne el presente proceso al Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia. Remítase de conformidad.

3.- Téngase en cuenta que el presente auto no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e198988f78480f83201dad75ce9ce198c70127b61a15e50433c252892e61238**

Documento generado en 12/07/2022 09:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>